

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, primero (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: VICTOR JANUARIO HOYOS CASTRO PROCURADOR 48
JUDICIAL ADMINISTRATIVO II – SORANLLY
MOSQUERA REYES y VICKY PAOLA LAMUS RICO
DEMANDADOS: CONCEJO MUNICIPAL DE PUERTO LLERAS (META)-
JAVIER LEONARDO CARVAJAL PINZÓN
EXPEDIENTE: N° 50001-33-33-008-2020-00062-00
ACUMULADO: N° 50001-33-33-005-2020-00053-00

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de las excepciones propuestas por el extremo demandado.

ANTECEDENTES

El extremo pasivo de la acción comprendido por el Concejo Municipal de Puerto Lleras (Meta) y el señor Javier Leonardo Carvajal Pinzón en calidad de personero electo, invocaron como excepción previa la caducidad de la acción.

En ese orden, el Concejo Municipal de Puerto Lleras (Meta)¹, fundamentó dicha excepción, en que conforme al cronograma de elección, la etapa concluía con la lista de elegibles, lo cual ocurrió el 9 de enero de 2020 mediante la Resolución N° 003 la cual fue publicada en la Gaceta del Concejo Municipal de Puerto Lleras, en la Alcaldía Municipal y en la Gaceta de la Personería Municipal, por lo que el término de treinta (30) días contemplado en el artículo 164-2 de la Ley 1437 de 2011, concluía el 21 de febrero de 2020, por lo que a la presentación de la demanda ya había caducado.

De manera acorde, Javier Leonardo Carvajal Pinzón², estructuró la excepción, soportado en los contenidos del literal a del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. en concordancia con el artículo 65 ibídem, y en ese orden, indicó que como el acto acusado Resolución No. 003 de 2020 con el que se dio a conocer los resultados de las entrevistas y se procedió a nombrar al electo, fue publicado el 9 de enero de 2020, el término de los treinta (30) días para demandar, comprendían entre el 10 de enero de 2020 al 20 de febrero de 2020, pero como la acción fue radicada el 16 de marzo de 2020, ya había operado el fenómeno de la caducidad de la acción electoral.

Este Despacho mediante auto del 24 de septiembre de 2020, decretó la acumulación del proceso adelantado en virtud del medio de control de nulidad electoral radicado bajo el número 50001333300520200005300 al 50001333300820200006200.

¹ (fol. 29, 50001333300820200006200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-08-2020 7.49.14 a.m. pdf)

² (fol. 16-17, 50001333300820200006200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_11-08-2020 9.29.49 a.m. pdf)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Que con proveído del 2 de diciembre de 2020³, este Estrado Judicial, declaró impróspera la nulidad procesal solicitada por la parte demandada Javier Leonardo Carvajal Pinzón y modificó el inciso primero del auto del 24 de septiembre de 2020, teniendo por contestada la demanda presentada por el mencionado interviniente, razón por la que se ordenó a la secretaría del juzgado fijar en lista las excepciones propuestas en dicho libelo.

De las excepciones se corrió traslado por el término legal de tres (3) días, que inició el 11 de diciembre de 2020 y finalizó el 16 de diciembre de 2020, como se desprende de la fijación en lista del 11 de diciembre de 2020⁴.

Dentro del mencionado término, el Procurador 48 Judicial II Administrativo del Meta⁵ se pronunció respecto de la excepción de caducidad, sosteniendo que la Resolución es un documento que esencia publicó la lista de elegibles, en cambio, el verdadero acto administrativo de nombramiento del señor personero fue la Resolución No. 005 del 1 de febrero de 2020, acto administrativo demandado en el proceso 2020 053, en compañía si se quiere del Acta N° 01 del 1 de febrero de 2020 demandada en el proceso 2020 062, la cual habla de una sesión ordinaria del Concejo Municipal de Puerto Lleras en la que se eligió al Personero, de tal manera que para el 9 de enero de 2020, no se había elegido al señor Javier Leonardo Carvajal, pues únicamente había lista de elegibles, por lo que insiste, que es la Resolución N° 005 del 1 de febrero de 2020 la que contiene el nombramiento y elección, de tal manera que es a partir de ella y del acta de la misma fecha, que debe contarse la caducidad; es decir, que los 30 días se contaría al día siguiente de la elección, por lo que la demanda fue radicada en tiempo. Así mismo, recordó que el Tribunal Administrativo del Meta, al resolver el recurso de apelación contra el auto que resolvió las excepciones propuestas en el proceso 2020 053 sostuvo que no había caducidad, mediante la providencia del 2 de octubre de 2020, con ponencia del magistrado Carlos Enrique Ardila Obando.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que en virtud del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, con el que se adoptó medidas para entre otros agilizar los procesos judiciales, y que en su artículo 12, integró a la jurisdicción contencioso administrativo el procedimiento regulado en el Código General del Proceso para la resolución de excepciones previas, de tal manera, que de conformidad con lo establecido en el numeral segundo del artículo 101 de la Ley 1564 de 2012 o C.G.P., procede el Despacho, a decidir lo concerniente a las excepciones previas invocadas, antes de la celebración de la audiencia inicial, dado que para este caso no se requiere la práctica de pruebas.

El literal a) del numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A., contempla la oportunidad procesal para presentar demandas con pretensiones de nulidad

³ (50001333300820200006200_ACT_aUTO DECIDE_2-12-2020 10.48.29 a.m. pdf)

⁴ (50001333300820200006200_ACT_tRASLADO EXCEPCIONES PREVIAS_11-12-2020 9.46.13 am..pdf.)

⁵ (fol. 5-8, 50001333300820200006200_ACT_AGREGAR MEMORIAL_15-12-2020 4.25.15 p.m. pdf)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de actos administrativos de carácter electoral, ésta es treinta (30) días, cuyo computo de inicio dependerá, de si la elección o nombramiento fue declarada en audiencia pública y/o requiere confirmación, pues será a partir del día siguiente de la audiencia y/o a partir de día siguiente a la confirmación, y finalmente, en todos los demás eventos será a partir del día siguiente al de su publicación, conforme en la forma prevista en el inciso 1º de artículo 65 del C.P.A.C.A., esto es, a través de las gacetas o diarios oficiales, según corresponda.

Del mencionado precepto normativo, la Sección Quinta del Consejo de Estado, ha enlistado y descrito sus principales características, de la siguiente manera:

"1. Tiene un término de treinta (30) días; y 2. Dicho término se cuenta desde momentos distintos, dependiendo de los siguientes escenarios: 2.1. Si la elección se declara en audiencia pública el término se cuenta a partir del día siguiente al de su declaratoria; 2.2 En los casos en que la elección o nombramiento requiera de confirmación, el término se cuenta a partir del día siguiente de la expedición de dicho acto; y 2.3. En los demás casos de elección y nombramiento, es decir, por regla general, el término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la publicación del acto, efectuada en la forma prevista en el inciso 1 del artículo 65 del C.P.A.C.A., es decir, "(...) en el Diario Oficial o en las gacetas territoriales, según el caso." Nótese que el legislador, con ocasión de la nueva normatividad contenciosa administrativa, logró solucionar la discrepancia de criterios entre la Corte Constitucional y esta Corporación derivada de la sentencia C-646 de 2000. En efecto, al establecer la Ley 1437 de 2011 que "deberán publicarse... los actos de elección distintos a los de voto popular" quedó claro que, en relación con los actos de elección que deben publicarse, "los demás casos de elección" a que se refiere el artículo 164 numeral 2 literal a, para efectos de la caducidad de término de treinta días para demandar se contará "a partir del día siguiente al de su publicación."

Revisado el contenido del libelo demandatorio⁶, tenemos que las ciudadanas Soranlly Mosquera Reyes y Vicky Paola Lamus Rico, en su calidad de Concejales del Municipio de Puerto Lleras (Meta), pretenden que judicialmente se declare la nulidad del acto administrativo contenido, según ellas, en el Acta N° 001 del 1 de febrero de 2020⁷, de elección y posesión del señor Javier Leonardo Carvajal Pinzón como Personero Municipal de Puerto Lleras (Meta) y como consecuencia de dicha declaración se ordene al concejo municipal la realización de un nuevo proceso de convocatoria para la elección de personero para el periodo 2020-2024.

Luego el extremo pasivo de la acción, sostiene en la argumentación de la excepción de caducidad, como ya se indicó en los antecedentes de esta providencia, que el acto acusado es la Resolución N° 003 del 9 de enero de 2020⁸, por medio de la cual se resolvió dar a conocer los resultados de la entrevista de los aspirantes que aprobaron la prueba escrita y se eligió al señor Javier Leonardo Carvajal Pinzón como Personero Municipal del Municipio de Puerto Lleras (Meta), para el periodo 2020-2024. Por el contrario, el Procurador 48 Judicial II Administrativo de Villavicencio, insiste en que el verdadero acto administrativo de nombramiento y elección es la Resolución N° 005 del 1 de febrero de 2020⁹ con el que se resolvió nombrar al señor Carvajal Pinzón como Personero Municipal para el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al último día de febrero de 2024.

⁶ (fol. 1-2, 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pdf)

⁷ (fol. 239-245, 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pdf)

⁸ (fol. 232-234, 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pdf)

⁹ (fol. 235-236, 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pdf)



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

De lo anterior, sustrae el Despacho, que el verdadero reproche de la excepción no obedece tanto al cómputo del término de caducidad sino de la escogencia del acto administrativo a demandar, y de él, realizar en control de la oportunidad para presentar la acción, por ende, resulta primigenio determinar en el presente asunto y conforme al proceso de selección, cual es el acto administrativo de elección idóneo para ser enjuiciado, conforme a los parámetros propios del objeto de la acción electoral¹⁰, y en caso tal ser objeto de declaratoria de nulidad, y luego, si contabilizar el término de caducidad a partir del día siguiente de su correspondiente publicación.

Para ello, sea de recordar que el Consejo de Estado, al analizar el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, ha distinguido cuatro (4) clases de actos administrativos emanados del ejercicio de la función electoral y administrativa, susceptibles del control de nulidad y restablecimiento del derecho, estos son, (i) los originados en la elección popular; (ii) el llamamiento a proveer vacantes; (iii) los de elección de cuerpos colegiados y; (iv) los actos de nombramiento; respecto de la naturaleza de éste último, la corporación¹¹ ha señalado que se trata de un acto condición que está sujeto a la verificación de unos presupuestos legales que conducen a formalizar el nombramiento y a completar la investidura de servidor¹², en ese sentido, el alto tribunal, advirtió:

"Es de advertir que aunque los actos de nombramiento son expresión propia de la función administrativa, como el legislador los enlistó como acto electoral la Sala los conoce como tal, pese a que no corresponden a la lógica de la función electoral. Ahora bien, debido a esta "doble naturaleza" que ordenamiento jurídico quiso asignarle al acto de nombramiento, la Sala Electoral ha establecido que, aquel, en principio, puede controlarse mediante vías distintas, dependiendo de la pretensión de la demanda.

Así las cosas, será procedente la nulidad electoral "cuando la pretensión es discutir la legalidad el acto declaratorio de elección o acto electoral propiamente dicho y, la nulidad y restablecimiento del derecho, cuando el propósito pretensional sea la obtención de un restablecimiento, expreso si se solicita por postulación de parte, o tácito, implícito o automático, cuando del planteamiento de la causa petendi así se advierte."¹³¹⁴ (Subrayado fuera de texto)

Dicha Corporación, respecto del tema de los actos administrativos objeto de nulidad electoral, ha explicado:

"De la simple lectura, de la disposición en cita se colige sin ambages que el medio de control de nulidad electoral procede para estudiar la legalidad de, entre otros, aquellos actos de nombramiento proferidos por las autoridades en su diversos niveles.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 21 de julio de 2011, Exp. (1997-2009) C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren; y sentencia del 9 de agosto de 2007, Exp. (0905-2005), C.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia 23 de febrero de 2012, Exp. 70001-23-31-000-2011-01455-01, CP. Dr. Alberto Yepes Barreiro. (...) el centro de estudio en las demandas electorales es único, "referido en lo que a elecciones respecta, a "unas mismas elecciones" o al "acto por medio del cual la elección se declara". Por lo mismo, la labor de auscultar la legalidad de los actos electorales, propia de esta jurisdicción, no puede ir más allá de confrontar el acto acusado frente a las normas jurídicas señaladas por el accionante, es decir que no se puede llevar al extremo de evaluar la presunción de legalidad de otros actos administrativos, bien sean de contenido particular o general." (subrayado fuera de texto), Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 4 de febrero de 2010, Exp. 11001-03-28-000-2009-00007-00).

¹² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 4 de septiembre de 2017, Exp. 54001-23-33-000-2012-00114-01 C.P. Dr. William Hernández Gómez

¹³ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 30 de junio de 2016, Exp. 68001-23-33-000-2016-00484-01 C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez, Ddo. Robiel Barbosa Otálora (Personero Municipal de Floridablanca).

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto del 30 de agosto de 2018, Exp. 25000-23-41-000-2018-00165-01 C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así las cosas, y atendiendo a que la demanda que ocupa la atención de la Sala se dirige contra un acto pasible de la acción electoral (**acto de nombramiento**), es evidente que el escrito presentado por el señor Medina Ramírez no tenía por qué dirigirse contra la lista de elegibles.

Esto es así, debido a que los actos trámite o preparatorios no son pasibles de control judicial, puesto que desde la perspectiva de la nulidad electoral solo lo son aquellos a través de los cuales se hace la elección, el nombramiento o el llamamiento a proveer vacantes, respectivamente.

Lo anterior se refuerza si se tiene en cuenta que en asuntos electorales el acto que contiene la declaración de voluntades de la administración es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como un verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del C.P.A.C.A., pasibles de ser contralado, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comentario.

Por supuesto, ello no implica que si se presentan vicios en los actos de trámite o preparatorios que dieron origen el acto de designación, aquellos quedan sustraídos del control judicial, pues lo que sucede es que dichas anomalías se estudiarían por el juez electoral cuando analice la legalidad del acto definitivo.

En otras palabras desde el enfoque del medio de control consagrado en el artículo 139 del CPACA, la lista de elegibles se erige como un acto preparatorio, cuyo control se realizar cuando el juez electoral estudia la legalidad del acto definitivo contentivo de la designación.

Es (sic) esta tesis no es novedosa, pues en diversas oportunidades de la Sección Quinta ha sostenido que en la acción electoral los vicios en los actos preparatorios se escudriñan al examinar el acto definitivo demandado.¹⁵

Es válido concluir entonces que al analizar la legalidad del acto de elección o de nombramiento es posible estudiar los actos preparatorios que dieron origen a la decisión de la administración o del órgano colegiado, sin que le esté vedado al juzgador ejercer control respecto de la configuración de irregularidades o inconsistencias en los actos de trámite que afecten el acto definitivo y conlleve a su legalidad.¹⁶ (Negrilla y Subrayado fuera de texto)

En ese orden, tenemos que el Concejo Municipal de Puerto Lleras (Meta) mediante la Resolución N° 012 del 28 de octubre de 2019¹⁷, estableció en su capítulo VI, lo relativo a la lista de elegibles, en cuyas normas dispuso, entre otros, que la lista sería publicada atendiendo al cronograma (art. 51), era susceptible de modificación (art. 52) de oficio o a petición de parte producto de las reclamaciones, y que la firmeza de la lista de elegibles (art. 53) se produciría conforme los términos de la Ley 1437 de 2011. Finalmente, la elección, fue regulada en el artículo 56, denominado posesión, que disponía que una vez expedidos los actos administrativos que contienen la lista de legibles, el concejo municipal procedería con la elección del personero dentro del término establecido en el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012¹⁸.

Ahora, conforme lo ha ensañado el Consejo de Estado, el acto administrativo que conforma o concreta la lista de elegibles, no constituye el acto de elección, por más que él establezca el forzoso orden de designación, siendo determinante el acto de nombramiento de quien

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 18 de febrero de 2016, Exp. 25000-23-41-000-2015-00101-02 C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de septiembre de 2016, Exp. 85001-23-33-000-2016-00042-02 C.P. Dr. Rocío Araújo Oñate.

¹⁷ (Por medio del cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de personero Municipal de Puerto Lleras (Meta), para el periodo comprendido entre el día uno (01) del mes de marzo de 2020 hasta el último día del mes de febrero de 2024). (fol. 185-214, 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pdf)

¹⁸ "Artículo 35. El artículo 170 de la Ley 136 de 1994 quedará así:

Artículo 170. Elección. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos, de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año.

(...)"

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

finalmente se posesionara en el empleo público, como el particular y definitivo, susceptible de control judicial; empero, dicho acto administrativo que consolida la lista de elegibles, puede ser y debe ser objeto de contención, en aquellos casos en que algún aspirante pretenda demandar el reconocimiento de sus derechos en el concurso o proceso de selección¹⁹, supuesto en el cual el acto administrativo, connota en definitivo.

En ese orden de ideas, sea de recordar que las demandantes presentaron la acción de nulidad electoral, en su calidad de concejales, no como aspirantes o concursantes al cargo de Personero Municipal de Puerto Lleras (Meta), de tal manera, que el acto administrativo en que se consolidó la lista de elegibles (Resolución N° 003 del 9 de enero de 2020), no creó para ellas alguna situación jurídica, particular o concreta que las legitime para demandarlo; aunado a ello, resulta pertinente recordar que en el reglamento interno del concurso de méritos (Resolución N° 012 del 28 de octubre de 2019), se determinó la dualidad de decisiones o actos administrativos que comprende la lista de elegibles y la de elección; como también, que revisadas los denominados vicios que estructuraron las causales de anulación de los actos administrativos contenidos en el concepto de violación del libelo de la demanda²⁰, no se encuentra alguno que esté directamente relacionado con el acto administrativo que estableció la lista de elegibles; motivos por los cuales, considera el Despacho que no resulta válido razonar que en el presente asunto, el acto administrativo de elección a demandar y sobre el cual debiera computarse el término de caducidad, es o sea el que concretó la lista de elegibles, por más que en dicha resolución, es decir, en la que posicionó la lista de elegibles, el concejo haya consignado en el ordinal segundo que elegiría a Javier Leonardo Carvajal Pinzón como personero, pues ésta decisión contraría las disposiciones consideradas por el mismo concejo en el acto administrativo de convocatoria y la normatividad nacional sobre la elección de personeros, de tal manera, que al no ser acreditados los fundamentos de la excepción de caducidad, no será en principio declarada como probada.

Entonces, excluida la Resolución N° 003 del 9 de enero de 2020, resta determinar cuál es finalmente el acto administrativo de elección del personero municipal de Puerto Lleras (Meta), y en ese sentido, concierne analizar si es sería el Acta N° 001 del 1 de febrero de 2020, como lo asevera la procuraduría.

Observado el contenido del Acta N° 001 del 1 de febrero de 2020²¹, de sesión ordinaria, se desprende que luego de la lectura de la Resolución N° 003 de 2020 que conformó la lista de elegibles del concurso para personero municipal, e indicar que el señor Javier Leonardo Carvajal Pinzón quien obtuvo el mayor puntaje aceptó el cargo mediante oficio del 30 de enero de 2020, se precedió a realizar la posesión ante la plenaria del Concejo Municipal de

¹⁹ "La conformación de las listas de elegibles para los empleos de carrera administrativa, una vez quedan en firme, son actos definitivos y por tanto inmodificables, en tanto crean situaciones jurídicas particulares y concretas para las personas que se encuentran incluidas en ellas, pues otorgan el derecho al concursante a ser nombrado para el cargo al cual aspiró" Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de septiembre de 2016, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, Rad. 25000-23-42-000-2016-03105-01 (AC)

²⁰ (fol. 12-25, 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pdf)

²¹ (fol. 239-245, 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pdf)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Puerto Lleras (Meta), tomando el uso de la palabra juró cumplir fielmente con la constitución y la ley. Así mismo, examinado el contenido de la Resolución N° 005 del 1 de febrero de 2020²², que resolvió nombrar al señalado Carvajal Pinzón como Personero Municipal por el periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2020 al último día del mes de febrero de 2024 y notificarle del acto administrativo para que tomara posesión del cargo, encuentra el Despacho que el mismo, además de relacionar en las consideraciones del acto administrativos, diversas actuaciones surtidas en desarrollo y ejecución del concurso de méritos para la elección del cargo de personero, entre ellas, que mediante Acta N° 001 de 2020 en sesiones ordinarias, el Concejo Municipal elige al Personero Municipal para el periodo comprendido 2020-2024, por haber obtenido mayor puntaje del concurso de méritos.

Desde ese panorama, conforme los preceptos jurisprudenciales previamente indicados y citados, y una vez revisados distintos pronunciamientos del Consejo de Estado²³, en los que se han demandado la elección de personeros municipales, encuentra el Despacho, que resulta viable o procedente, en principio el enjuiciamiento de uno de ellos o ambos actos administrativos, dependiendo de diversas circunstancias fácticas y jurídicas; sin embargo, con todo, considera esta operadora judicial, que en el presente asunto, el verdadero acto de elección del cuerpo colegiado aconteció en el Acta N° 001 del 1 de febrero de 2020, donde la corporación municipal plasmó su manifestación o decisión de elección del personero municipal, estructurándose como el acto administrativo definitivo de elección, connotando así, la Resolución N° 005 del 1 de febrero de 2020, como un acto protocolario de la precedida elección adoptada en la sesión ordinaria inmersa en el Acta N° 001 de 2020 (aquí demandada), y el Acta de Posesión²⁴ del cargo como personero un simple acto de ejecución, toda vez, que para el momento de la elección el señor Carvajal Pinzón se encontraba presente en la sesión ordinaria del concejo, pues en la misma prestó juramento y tomó

²² (fol. 239-245, 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pdf)

²³ - Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 23 de febrero de 2012, Exp. 70001-23-33-000-2011-01455-01 C.P. Dr. Alberto Yepes Barreiro, se demandó la nulidad de la elección del personero municipal de Sincelejo (Sucre), a través del acto administrativo contenido en el Acta No. 020 del 28 de febrero 2011, se negaron pretensiones; - Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 19 de septiembre de 2016, Exp. 85001-23-33-000-2016-00042-02 C.P. Dr. Rocío Araújo Oñate, se demandó la nulidad de la elección del personero municipal de Yopal (Casanare), a través del acto administrativo contenido en el Acta No. 008 del 10 de enero de 2016, se anuló el acto; - Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 1 de diciembre de 2016, Exp. 73001-23-33-000-2016-00079-03 C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, se demandó la nulidad de la elección del personero municipal de Ibagué (Tolima), a través del acto administrativo contenido en el Acta No. 009 del 10 de enero de 2016, se anuló el acto; - Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 6 de septiembre de 2017, Exp. 05001-23-33-000-2017-00409-02 C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, se demandó la nulidad de la elección del personero municipal de Rionegro (Antioquia), a través del acto administrativo contenido en el Acta No. 003 del 4 de enero de 2017, se negó las pretensiones; - Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 4 de mayo de 2017, Exp. 25000-23-41-000-2016-00404-01 C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, se demandó la nulidad de la elección del personero municipal de Zipaquirá (Cundinamarca), a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. CM-01 del 10 de enero de 2016, se negó las pretensiones; - Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 7 de junio de 2018, Exp. 15001-23-33-000-2017-00209-03 C.P. Dr. Carlos Enrique Moreno Rubio, se demandó la nulidad de la elección del personero municipal de Sogamoso (Boyacá), a través del acto administrativo contenido en el Acta No. 004 del 2 de febrero de 2017, se anuló el acto; - Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 22 de marzo de 2018, Exp. 85001-23-33-000-2017-00019-03 C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, se demandó la nulidad de la elección del personero municipal de Yopal (Casanare), a través del acto administrativo contenido en el Acta No. 250 del 30 de diciembre de 2016, se negó las pretensiones; - Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 18 de julio de 2019, Exp. 73001-23-33-000-2018-00204-03 C.P. Dra. Rocío Araújo Oñate, se demandó la nulidad de la elección del personero municipal de Ibagué (Tolima), a través del acto administrativo contenido en el Acta No. 034 del 14 de marzo de 2018, se anuló el acto; entre otras.

²⁴ (fol. 237-238, 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pdf)

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

posesión del cargo, supuesto que resulta anterior, a la elaboración de la Resolución N° 005 de 2020 al punto que ella lo relaciona en los considerandos como un antecedente.

Empero, como ya fue mencionado, estima este Estrado Judicial, que ellos, es decir tanto la decisión o acto administrativo adoptado en la sesión ordinaria, como la Resolución N° 005 de 2020, no son excluyentes, por el contrario el segundo es consecuencia del primero, por lo que resulta pertinente continuar con el juicio de legalidad conforme las pretensiones de la demanda de este expediente, así como del acumulado N° 5000133330052020005300, las cuales, al haber sido proferidas el 1 de febrero de 2020, el término de caducidad de la acción electoral des treinta (30) días, vencía a finalizar el día dieciséis (16) de marzo de 2020, pero como la demanda fue presentada ese mismo día, tal como se acredita del Acta Individual de Reparto²⁵, no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Por todo lo anterior, concluye esta juzgadora que no se encuentra probada la excepción previa de caducidad, razón por la cual, se continuará con el trámite procesal respectivo

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de caducidad de la acción invocadas por el demandado Jaime Leonardo Carvajal Pinzón y el Concejo Municipal de Puerto Lleras (Meta), conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva el proceso al Despacho, para fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el 283 de la Ley 1437 de 2011 o C.P.A.C.A.

TERCERO: En aras de hacer más ágil el proceso de cargar los archivos en el aplicativo TYBA, se requiere a las partes para que la documentación que aporten a través del correo electrónico se allegue en **un único archivo en PDF.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE

²⁵ (fol. 250, 50001333300820200006200_DEMANDA_2-07-2020 4.00.09 p.m. pdf)

E-mail: j08admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Celular 3105638298

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Firmado Por:

ANGELA MARIA TRUJILLO DIAZGRANADOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 8 ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

335b064593fe8864b98d1668b65f362db24d9ef7101b6b7719b735521ac48e5a

Documento generado en 01/02/2021 02:15:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**